



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**OCAÑA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)**

<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS (INCREMENTO)
<b>DEMANDANTE</b>	ANA ROSA ORTIZ CORONEL
<b>DEMANDADO</b>	GIOVANNY REYES GUEVARA
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2009 - 00095 - 00

Por ser procedente la anterior petición suscrita por la parte pasiva, señor GIOVANNY REYES GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'569.692 (folio 121) se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar al director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, informándole que los descuentos ordenados por este Despacho son única y exclusivamente del sueldo mensual y el 15% de todas las primas, bonificaciones y vacaciones del demandado más no menciona realizar ningún descuento de prestaciones sociales (Cesantías)

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 051 DE HOY 26 DE MAYO DE  
2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdf98f57463f5a2a1c314b11de88eaf91630713dbfb823fee44d479fa  
5b228f**

Documento generado en 25/05/2022 04:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	SUCESION
<b>INTERESADOS</b>	GUSTAVO ROJAS LOBO Y OTROS
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
<b>CAUSANTE</b>	ASCENSION LOBO DE ROJAS
<b>RADICADO.</b>	54-498-31-10-001-2010-0203-00

Revisado el presente proceso, se observa que en el auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022), por error involuntario se hace mención a la aprobación de la **ADICIÓN** AL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por la partidora el día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo esto incorrecto, puesto que, se entraría a decidir sobre la **ACLARACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**.

Por lo anterior y revisado cuidadosamente la **aclaración** al trabajo de Partición se observa que el mismo se presentó conforme a las estipulaciones dispuestas en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por tanto, **solo se corregirá el error aritmético en mención con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P.** quedando el numeral primero de la parte resolutive así:

**PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la ACLARACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado el día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Por secretaría ofíciase nuevamente el auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022), con la presente corrección aritmética.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 051 DE HOY 26 DE MAYO DE  
2022.

Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**

Código de verificación:

**4dd0ee47fff272b198d06a1a7de90479f16370053c3d10ebc0368e75d47  
237a2**

Documento generado en 25/05/2022 11:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO.</b>	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE.</b>	MARTHA LILIANA QUIROGA GOMEZ
<b>REP LEGAL</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALEJANDRO VARGAS SILVA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2020- 00028 - 00

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra de filiación del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá, es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comuniqué al grupo familiar, conformado por la Señora MARTHA LILIANA QUIROGA GOMEZ, su menor hijo SEBASTIAN QUIROGA GOMEZ y el presunto progenitor LUIS ALEJANDRO VARGAS SILVA que deben presentarse EL DIA 11 DE JULIO A LAS 08:00 A.M. en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

De conformidad a lo anterior, se requiere a la Inspección de Policía del municipio de Rio de Oro a efectos de que se sirva ubicar al señor LUIS ALEJANDRO VARGAS SILVA para advertir sobre su obligatoriedad de presentarse para la toma de muestras de ADN EL DIA 11 DE JULIO A LAS 08:00 A.M. haciéndole las advertencias de Ley; de igual forma se le solicita informe a este despacho las actividades realizadas por ustedes para cumplir con esta orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO

No. 51 DE HOY 26 de mayo de 2022  
secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a5d0b216f2889617441ae833fb28c7466b0bd9583221f68db55b999**  
**165b6c58**

Documento generado en 25/05/2022 04:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO.</b>	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE.</b>	EDITH LOPEZ LOPEZ
<b>REP LEGAL</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CALIXTO
<b>DEMANDADO</b>	EVELIO RAMIREZ JACOME
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2020- 00125 - 00

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra de filiación del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá, es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comunique al grupo familiar, conformado por la Señora **EDITH LOPEZ LOPEZ**, su menor hija **LINDA EDIZABELLA LOPEZ LOPEZ** y el presunto progenitor **EVELIO RAMIREZ JACOME** que deben presentarse **EL DIA 28 DE JUNIO A LAS 09:30 A.M.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

De conformidad a lo anterior, se requiere a la Inspección de Policía del municipio de San Calixto a efectos de que se sirva ubicar al señor **EVELIO RAMIREZ JACOME** para advertir sobre su obligatoriedad de presentarse para la toma de muestras de ADN **EL DIA 28 DE JUNIO A LAS 09:30 A.M.** haciéndole las advertencias de Ley; de igual forma se le solicita informe a este despacho las actividades realizadas por ustedes para cumplir con esta orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 51 DE HOY 26 de mayo de 2022  
secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f1018c8aa87adb46f6a18efa99c3b20c0f8705bf7aa79f102ecbee6b1dd919**

Documento generado en 25/05/2022 11:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**OCAÑA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>RADICADO</b>	<b>54-498-31-84-001-2021-00016-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRRY PALACIOS MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL</b>

**V I S T O S**

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda de impugnación de la paternidad que instaurara el Sr. HENRY PALACIOS MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía nro. 11.812.4323 de Quibdó, Choco a través de apoderado judicial obrando en procura de los intereses del menor de edad MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO, en contra de la Sra. MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL para que en proceso especial de investigación de paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, , y 386 del C.G del Proceso.

**H E C H O S**

- a. La unión marital de hecho del señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA con la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL, fue declarada ante la notaria UNICA DE Gonzales – Cesar el día 16 de diciembre del 2019.
- b. De la anterior unión nació el día 19 de noviembre del 2019, el menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.066.063.198 de González, Cesar.
- c. La señora demandada le manifestó a mi prohijado que estaba en periodo de gestación dos meses después del mes de ABRIL del 2019 en la ciudad de Medellín, cuando se vieron en un permiso de trabajo otorgado por el Ejército Nacional de Colombia Institución en donde labora el señor HENRRY PALACIOS.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

- d. El señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA y la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL por cuestiones laborales de mí demandado se volvieron a ver hasta el mes de agosto del año 2019.
- e. Por consiguiente, era muy complejo para mi poderdante estar de forma permanente durante el proceso del embarazo y la demandada siempre fue muy renuente en enviarle fotos de las ecografías y demás documentos de la gestación.
- f. En el mes de noviembre la señora demandada le informa a mi poderdante que el niño se había adelantado y nacería ochomesino.
- g. El menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO nació el día 19 de noviembre del 2019, aun faltando semanas para culminar el periodo de gestación, mi prohijado conoció a su hijo a los ocho días de nacido.
- h. Para el mes de septiembre del año 2020 mi prohijado solicito la historia clínica del menor por cuestiones laborales y pudo evidenciar que el menor nació de 38 semanas de gestación.
- i. Luego del anterior suceso el señor demandante le reclamo a la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL sobre las inconsistencias que veía en la historia clínica y ella le confesó que había estado con otra persona y el niño no era su hijo, pero no le confeso quien era el verdadero padre del menor.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Pretende el demandante:

1. Que mediante sentencia se declare que el menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO identificado con el registro civil de nacimiento N°1.066.063.198, concebido por la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL nacido en esta ciudad el día 19 del mes de noviembre del año 2019 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es el hijo del señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía N°11.812.4323.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVAROO no es hijo legítimo del señor se comunique al notario y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

Así mismo, se invoca como fundamento legal de la presente demanda, lo preceptuado en los artículos 14,72 del Código Civil; Ley 721 de 2001 (modificada por la Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes y pertinentes; Artículos 82 al84 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de2012); artículos 368 al 373 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de2012); artículo 386 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012).

Además, anexó como prueba documental:

- Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad.
- Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento del demandante.
- Copia de la escritura pública de la unión marital de hecho
- Copia de la cedula de la demandada
- Copia de la cedula del demandante
- Copia de la Historia Clínica de la gestión

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Integrado el contradictorio, el extremo pasivo dio contestación de la demanda. (folio 33 a 40).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la presente demanda (folio 27), ordenándose en el mismo; darle el trámite a la presente demanda, de conformidad con el libro tercero, sección primera, título I, del proceso VERBAL, capítulo I, Art 368 y ss. Del C.G. del proceso; la notificación personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial; y se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN al grupo familiar.

Mediante memorial allegado el día 22/02/2021 por la Dra. María Camila Manzano Gaona se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada mediante correo electrónico, con los anexos de la demanda. (Folio 28)

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso**  
**Teléfono 5610126 j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Visible a folio 29, se evidencia citación para diligencia de notificación personal a la demandada.

Mediante memorial de fecha 01/03/2021 (folio del 33 a 36) se evidencia la contestación de la demanda, mediante la cual se manifiesta la demandada no oponerse a ninguna de las pretensiones de la demanda instaurada.

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se programó fecha para la realización de la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar, conformado por la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL, y el menor MATHIA JOSUETH PALACIOS NAVARRO. (Folio 42)

Visible a folio 43, La apoderada judicial del Señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA solicita se corrija el auto del día 10 de marzo del 2021, debido a que no se incluyó a su poderdante el señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA para la práctica de la prueba científica de ADN, como también solicita que la práctica de la prueba de su poderdante se realice en una sede de medicina legal de la ciudad de Popayán.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (21) se programó fecha para la realización de la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar, conformado por la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL, el menor MATHIA JOSUETH PALACIOS NAVARRO, y el presunto padre el Señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA. (folio 44)

Visible a folios del 45 al 48 y 50, se evidencian oficios para comunicar la práctica de la prueba de ADN a las partes.

Visible a folio 49 se evidencia el Despacho Comisorio Nro. 0003.

Mediante auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que informara al despacho la ubicación exacta donde se encuentra laborando su poderdante.

Mediante memorial de fecha 19/07/2021 se solicita aclaración del Auto de fecha 16 de julio de 2021. (Folio 61)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Visible a folio 63 se evidencia respuesta de la apoderada judicial del demandante, respecto de la ubicación de su poderdante.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se programó fecha para la realización de la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar, conformado por la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL, el menor MATHIA JOSUETH PALACIOS NAVARRO, y el presunto padre el Señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA. (folio 64)

Visible a folios del 66 al 74 se evidencian oficios de la correspondiente citación para la práctica de la prueba de ADN a las partes.

Mediante memorial (folio 76) la apoderada judicial de la demanda solicita copia del expediente digital.

Con fecha 27/04/2022 se allego el informe pericial – estudio genético de filiación visible a folios del 77 al 80.

Mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto, del resultado con marcadores genéticos (ADN). (folio 81)

Visible a folio 82 se evidencia el traslado correspondiente del informe pericial – informe genético de filiación.

### **MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

#### **DOCUMENTAL:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO cuyo nacimiento sucedió el 30 de noviembre de 2019 en el municipio de Ocaña – Norte de Santander. Este documento nos ofrece plenamente la acreditación de la filiación de HENRRY PALACIOS MOSQUERA como padre del menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO Y MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL como su madre. (FL 07). Por tanto, se le otorgará la validez de su original que a voces del artículo 254 del C. de P. C. se presume su autenticidad.

Registro civil de nacimiento del Señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA. (folio 4).

Copia de la escritura pública de la unión marital de hecho. (folio 6).

Copia de la cedula de la demandada. (folio 5)

Copia de la cedula del demandante (folio 5)

Estos documentos por no haber sido atacados con tacha de falsedad o impugnados y no apreciando en sus contenidos alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se les reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

**PERICIAL:**

De acuerdo al grupo conformado por presunto padre HENRRY PALACIOS MOSQUERA, madre MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL Y su hijo MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO, INFORME PERICIAL No SSF-GNGCI-2101001353 rendida por el INML y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF (folios 78 a 80), en donde detalladamente narra el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los hallazgos, así como las conclusiones:

- 1. HENRRY PALACIOS MOSQUERA se excluye como el padre biológico de MATHIAS JOSUETH.**

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

COMPETENCIA: Desde el aspecto funcional, de acuerdo a lo predicado en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se estableció en cabeza de los Jueces de Familia en primera Instancia el conocimiento de esta clase de asuntos; y en cuanto al ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, que fue modificado por el artículo 7º de la Ley 721 de 2001, atendiendo el lugar de domicilio del menor y habiéndose asumido por reparto el conocimiento de este proceso mediante el trámite señalado y el 386 del C.G del P.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso el señor HENRY PALACIOS MOSQUERA a través de apoderado Judicial, pretende que se declare que se declare que el menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO nacido el 19 de noviembre del año 2019 en Ocaña, Norte de Santander y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, concebido por la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL, NO es hijo del señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA.

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logró establecer plenamente que el señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA no es el padre biológico del menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO?

Si el anterior problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión.

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor HENRRY PALACIOS MOSQUERA, NO es el padre biológico del menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO.

Para sostener esta tesis se acudirá al informe pericial No.SSF-GNGCI-2101001353 – estudio genético de filiación del INML y ciencias Forenses del Grupo de Genética Forense – Contrato ICBF, en donde se concluye:

**HENRRY PALACIOS MOSQUERA se excluye como el padre biológico de MATHIAS JOSUETH.**

Con relación a esta prueba pericial, el mismo Parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, señala:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

"Parágrafo 2º.- En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."

**Este enunciado analizado en conjunto con lo preceptuado por nuestras máximas instancias judiciales que han efectuados los siguientes pronunciamientos:**

**"<sup>1</sup>Sobre este tema en Sentencia C – 04 de 1998 se señaló:**

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

**"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."** (resalto fuera de texto original)

"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos pirobalísticas porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.*

*"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema."*

*Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo- biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-heredo- biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".*

**Y a su turno en el mismo sentido se señaló:**

*<sup>2</sup>"1. Hoy por hoy, la práctica de exámenes de A.D.N., que ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, a no dudar facilita -entre muchas otras cosas- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite a definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra. Así, la jurisprudencia ha destacado a porrillo "el altísimo valor demostrativo que han adquirido las pruebas científicas dentro de los procesos tendientes a esclarecer la filiación de las personas, dado que, en la actualidad, el desarrollo y sofisticación de éstas aporta relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza. Específicamente, en sentencia de 15 de noviembre de 2001 (exp. 6715, no publicada aun oficialmente), la Sala puntualizó que'... no es cierto lo de la prueba única o tarifada de las relaciones sexuales; por ende, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a ella. Ahora, en ese orden de ideas, otra conclusión se impone, y es la de que consecuentemente cabe admitir que no habría base jurídica para descartar la prueba genética con ese fin, pues si, como lo ha expresado la Corte, su poder persuasivo 'es sencillamente sorprendente...', al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad' (Cas. Civ. 23 de abril de 1998), no*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*está fuera de propósito admitir que como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes. Tema este respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata 'le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia', y que, en fin, 'la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre... es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta...'. (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite' (en el mismo sentido, sentencias de 14 de julio de 2003, exp. 6894; 14 de agosto de 2003, exp. 7891 y 5 de noviembre de 2003, exp. 7182; no publicadas aun oficialmente, entre otras)" (Sent. Sust. de 9 de noviembre de 2004, Exp. No. 6943)."*

Por lo anterior, contando con el peritaje científico que cotejó los perfiles de ADN, en donde se excluye al demandado señor **HENRRY PALACIOS MOSQUERA** como padre del menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO, existe total certeza sobre esta situación y por tanto el único camino que le queda por tomar al Despacho es confirmar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará las modificaciones o correcciones en el registro civil de nacimiento del menor de edad MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **HENRRY PALACIOS MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 11.812.432 queda excluido como el padre biológico del menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de González, Cesar, para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor MATHIAS JOSUETH

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso  
Teléfono 5610126 j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

PALACIOS NAVARRO, distinguido con NUIP 1.066.063.846 y declarar que el señor **HENRRY PALACIOS MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 11.812.432, NO es el padre biológico del menor MATHIAS JOSUETH PALACIOS NAVARRO y que su madre es la señora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.066.063.198.

**TERCERO: Cumplido** lo anterior, archívese definitivamente este proceso, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 051 DE HOY 26 DE MAYO DE 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f12afabe5f9e448783ba97a850cfe003bccd1282daf1dec63db8ef03c5a061**

Documento generado en 25/05/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARTA EUGENIA JÁCOME ORTIZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE
<b>APODERADO DEL DDO</b>	DRA. ANDREA CAMILA ASCANIO RINCÓN
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00027 - 00

En atención al memorial allegado por la doctora ANDREA CAMILA ASCANIO RINCÓN el día nueve (09) de mayo del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia para ese mismo día a las tres de la tarde (03:00 p.m.), se le informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a **fixar nueva fecha para el día viernes veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 051 DE HOY 26 DE MAYO DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Código de verificación:  
**8c9f8bb94e919459786067c47a35ba688b1b4dec791cb5c2f1a22620**  
**6021c921**

Documento generado en 25/05/2022 11:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER  
**Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO.</b>	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE.</b>	YESSICA PAOLA GARCIA PARADA
<b>REP LEGAL</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION
<b>DEMANDADO</b>	DARIO BLANCO BAYONA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021- 00065 - 00

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra de filiación del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá, es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la practica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comuniqué al grupo familiar, conformado por la Señora **YESSICA PAOLA GARCIA PARADA**, su menor hija **PAULA VICTORIA GARCIA PARADA** y el presunto progenitor **DARIO BLANCO BAYONA** que deben presentarse **EL DIA 28 DE JUNIO A LAS 09:00 A.M.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

De conformidad a lo anterior, se requiere a la Inspección de Policía del municipio de Convención a efectos de que se sirva ubicar al señor **DARIO BLANCO BAYONA** para advertir sobre su obligatoriedad de presentarse para la toma de muestras de ADN **EL DIA 28 DE JUNIO A LAS 09:00 A.M.** haciéndole las advertencias de Ley; de igual forma se le solicita informe a este despacho las actividades realizadas por ustedes para cumplir con esta orden judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY 26 de mayo de 2022  
Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203ee56a9be3d3b0c35761d61acacc3f4ccfb8074cbc4cbf9843259dcd04c63**  
**7**

Documento generado en 25/05/2022 11:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**OCAÑA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>RADICADO</b>	<b>54-498-31-84-001-2021-00113-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA</b>

### **V I S T O S**

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda de impugnación de la paternidad que instaurara el Sr. DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.067.812.053 a través de apoderado judicial obrando en procura de los intereses del menor de edad JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO , en contra de la Sra. LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA para que en proceso especial de impugnación de la paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, y 386 del C.G del Proceso.

### **H E C H O S**

- a. El señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO, sostuvo una relación con la señora LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA, desde el mes de febrero de año 2017 hasta noviembre del 2018.
- b. El día 23 de julio de 2018, nació en la ciudad de Valledupar, el menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO, quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.065.859.992 Bajo el indicativo serial N°0059137620.
- c. El menor JUAN SEBASTIAN fue debidamente registrado y bautizado por el señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO, como su padre.
- d. Desde el mes de noviembre de 2018 mi poderdante no ha vuelto a tener relaciones, ni de amistad con la señora LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA, solo lo relacionado con el menor JUAN SEBASTIAN.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

- e. Meses después de que el señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO registrara el menor ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, escucha comentarios de que el menor JUAN SEBASTIAN, no era su hijo.
- f. A pesar de tantos comentarios, el señor DIEGO FERNANDO, siguió con su responsabilidad de padre, respondiendo por su cuota alimentaria y con todo lo concerniente a la manutención del menor.
- g. Posterior a esto, el señor DIEGO FERNANDO, tras la duda que esto le ocasiono, acude al consultorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA con sede en la ciudad de Valledupar, el día 17 de marzo de 2021, en la cual le practican un examen de ADN al menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO, el día 23 de marzo del año en curso sale el siguiente resultado: "El señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO se excluye como padre biológico de JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO."

#### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Pretende el demandante:

1. Designar curador Ad Litem al menor, por no poder ser este representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con los artículos 55 y 386 del Código General del Proceso y demás normal concordantes.
2. Que mediante sentencia se declare que el menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO, concebido por la señora LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA, y nacido en la ciudad de Valledupar, el día 23 de julio de 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO no es hijo del señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO, se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al cura párroco, o a quien corresponda para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil del menor y del a partida de bautizo.

Así mismo, se invoca como fundamento legal de la presente demanda, lo preceptuado en los artículos 213,214,216,218,223,224 del Código Civil: Artículos 22, 55, 82, 386

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso**  
**Teléfono 5610126 j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes de la Ley 721 de 2001.

Además, anexó como prueba documental:

- Copia autentica y actualizada el registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO.
- Copia autentica y actualizada del registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO.
- Copia de la prueba realizada en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA con sede en la ciudad de Valledupar en la que concluyen: "El señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO se excluye como padre biológico de JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO."

#### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Integrado el contradictorio, el extremo pasivo no dio contestación de la demanda.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda. (folio 9)

Mediante memorial de fecha 04/08/2021 se evidencia subsanación de demanda. (folio 10 al 11)

Mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se rechaza la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva. (folio 13 al 14)

Visible a folio 15 al 17 mediante memorial de fecha 19/08/2021 se evidencia recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto de fecha 13/08/2021.

Mediante memorial de fecha 20/08/2021 se presenta retiro de escrito de recurso y presentación del nuevo. (folio 29 al 30)

Visible a folio 44 se evidencia fijación en lista N°020 de conformidad con el artículo 110 del C.G del P y decreto 806 del 2020.

Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la presente demanda ordenándose en el mismo; reponer el auto de fecha 19/07/2021; la notificación personal a la demanda y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, y decretar la práctica de la prueba técnica de ADN al grupo familiar. (folio 45 al 49)

Visible a folio 50 se evidencia notificación al Ministerio Publico y al I.C.B.F.

Mediante memorial de fecha 01/10/2021 se evidencia notificación personal a la demandada. (folio 51 al 76)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se programó fecha para la realización de la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar, conformado por la señora LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA, el menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO, y el presunto progenitor DIEGO FERNANDO SALINA OBANDO. (Folio 77 al 78)

Visible a folios del 79 al 82, se evidencian oficios para comunicar la práctica de la prueba de ADN a las partes.

Visible a folio 83 al 87, con fecha 11/05/2022 se allego el informe pericial – estudio genético de filiación.

Mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto, del resultado con marcadores genéticos (ADN). (folio 88)

Visible a folio 89 se evidencia el traslado correspondiente del informe pericial – informe genético de filiación.

Mediante memorial de fecha 13/05/2022 se evidencia solicitud de sentencia anticipada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante. (folio 90 al 91)

#### **MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

#### **DOCUMENTAL:**

- Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de JUAN SEBASTIAN SALINA SALCEDO cuyo nacimiento sucedió el 23 de julio de 2018 en la ciudad de Valledupar – Cesar. Este documento nos ofrece plenamente la acreditación de la filiación de DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO como padre del menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO y LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA como su madre, Por tanto, se le otorgará la validez de su original que a voces del artículo 254 del C. de P. C. se presume su autenticidad.
- Copia autentica y actualizada del registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO. (folio 4)
- Copia de la prueba realizada en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA con sede en la ciudad de Valledupar en la que concluyen: “El señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO se excluye como padre biológico de JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO.”. (folio 5 al 6)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Estos documentos por no haber sido atacados con tacha de falsedad o impugnados y no apreciando en sus contenidos alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se les reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

**PERICIAL:**

De acuerdo al grupo conformado por presunto padre DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO, madre LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA Y su hijo JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO, INFORME PERICIAL No SSF-GNGCI-2101002366 rendida por el INML y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF (folios 83 a 87), en donde detalladamente narra el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los hallazgos, así como las conclusiones:

**1. DIEGO FERNANDO SALINA OBANDO se excluye como el padre biológico de JUAN SEBASTIAN.**

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

COMPETENCIA: Desde el aspecto funcional, de acuerdo a lo predicado en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se estableció en cabeza de los Jueces de Familia en primera Instancia el conocimiento de esta clase de asuntos; y en cuanto al ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, que fue modificado por el artículo 7º de la Ley 721 de 2001, atendiendo el lugar de domicilio del menor y habiéndose asumido por reparto el conocimiento de este proceso mediante el trámite señalado y el 386 del C.G del P.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso que el señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO a través de apoderado Judicial, pretende que se declare que el menor JUAN SEBASTIAN SALINA SALCEDO nacido el día 23 de Julio de 2018 en la ciudad de Valledupar y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, concebido por la señora LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA, NO es hijo del señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO.

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logró establecer plenamente que el señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO no es el padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO?

Si el anterior problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO, NO es el padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO.

Para sostener esta tesis se acudirá al informe pericial Nro. SSF-GNGCI- 2101002366, estudio genético de filiación del INML y Ciencias Forenses del Grupo de Genética Forense – Contrato ICBF, en donde se concluye:

**DIEGO FERNANDO SALINA OBANDO se excluye como el padre biológico de JUAN SEBASTIAN.**

Con relación a esta prueba pericial, el mismo Parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, señala:

*"Parágrafo 2º.- En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."*

**Este enunciado analizado en conjunto con lo preceptuado por nuestras máximas instancias judiciales que han efectuados los siguientes pronunciamientos:**

***"<sup>1</sup>Sobre este tema en Sentencia C – 04 de 1998 se señaló:***

*"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

**"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."** (resalto fuera de texto original)

*"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos pirobalísticas porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nieves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.*

*"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.*

*"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.*

*"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema."*

*Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo- biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-heredo- biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".*

**Y a su turno en el mismo sentido se señaló:**

*<sup>2</sup>"1. Hoy por hoy, la práctica de exámenes de A.D.N., que ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, a no dudar facilita -entre muchas otras cosas- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite a definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra. Así, la jurisprudencia ha destacado a porrillo "el altísimo valor demostrativo que han adquirido las pruebas científicas dentro de los procesos tendientes a esclarecer la filiación de las personas, dado que, en la actualidad, el desarrollo y sofisticación*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*de éstas aporta relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza. Específicamente, en sentencia de 15 de noviembre de 2001 (exp. 6715, no publicada aun oficialmente), la Sala puntualizó que ‘... no es cierto lo de la prueba única o tarifada de las relaciones sexuales; por ende, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a ella. Ahora, en ese orden de ideas, otra conclusión se impone, y es la de que consecuentemente cabe admitir que no habría base jurídica para descartar la prueba genética con ese fin, pues si, como lo ha expresado la Corte, su poder persuasivo ‘es sencillamente sorprendente..., al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad’ (Cas. Civ. 23 de abril de 1998), no está fuera de propósito admitir que como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes. Tema este respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia’, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre... es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta...’. (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite’ (en el mismo sentido, sentencias de 14 de julio de 2003, exp. 6894; 14 de agosto de 2003, exp. 7891 y 5 de noviembre de 2003, exp. 7182; no publicadas aun oficialmente, entre otras)” (Sent. Sust. de 9 de noviembre de 2004, Exp. No. 6943).”*

Por lo anterior, contando con el peritaje científico que cotejó los perfiles de ADN, en donde se excluye al demandado señor **DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO** como padre del menor **JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO**, existe total certeza sobre esta situación y por tanto el único camino que le queda por tomar al Despacho es confirmar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará las modificaciones o correcciones en el registro civil de nacimiento del menor de edad JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER  
R E S U E L V E

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.067.812.053 queda excluido como el padre biológico del menor **JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Registraduria Nacional del Estado de Valledupar – Cesar para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO , distinguido con NUIP 1.065.859.992 y declarar que el señor **DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.067.812.053, NO es el padre biológico del menor **JUAN SEBASTIAN SALINAS SALCEDO** y que su madre es la señora **LISNTEH KARINA SALCEDO ALVERNIA** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.192.899.935.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese definitivamente este proceso, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 051 DE HOY 26 DE MAYO DE 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9098f74c38ed7c38ff2a88b28c6a1cb5ce84d8f1c877843ab8d2c4779ceb0e3**

Documento generado en 25/05/2022 11:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

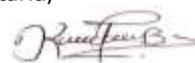
PROCESO.	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	DELYI BALLESTEROS PEREZ
REP LEGAL	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	DEYVID JAIR NIÑO SOTO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00144 - 00

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra de filiación del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá, es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comunique al grupo familiar, conformado por la Señora **DELYI BALLESTEROS PEREZ**, su menor hija **PALOMA BALLESTEROS PEREZ** y el presunto progenitor **DEYVID JAIR NIÑO SOTO** que deben presentarse **EL DIA 11 DE JULIO A LAS 08:30 A.M.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 51 DE HOY 26 de mayo de  
2022  
Secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a384c23916f37fbf2b31d2f61d179a4d761e3**  
**5af0367417487081e94bf79a985**  
Documento generado en 25/05/2022 11:11:45  
PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso,  
Teléfono 5610126 [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)